RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 112-2025-OS/JARU-SC

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202400283234 - electrónico
Solicitante: [redacted]
Concesionaria: Electronoroeste S.A.
Materia: Queja por aplicación de silencio administrativo positivo
Domicilio procesal: [redacted]
Correo electrónico para notificaciones: [redacted]

***SUMILLA**: La queja es infundada debido a que no está relacionada a un reclamo sino a una solicitud.*

1. VISTOS

1.1 La queja presentada por el Sr. [redacted] (en adelante, el solicitante), ante este organismo, contra Electronoroeste S.A. (en adelante, la concesionaria), el 28 de noviembre de 2024, por la cual solicitó se declare la aplicación del silencio administrativo positivo respecto a su solicitud del 13 de febrero de 2024, registrada con el N° 202400112004803. Indicó que:

a) La empresa inmobiliaria "Antares Contratistas S.A." ha señalado en ocasiones anteriores los suministros [redacted] con el propósito de gestionar el cambio de titularidad; sin embargo, a pesar de haber adjuntado las actas de entrega y las minutas de compraventa de las unidades inmobiliarias, la concesionaria insiste en que debe presentar como requisito obligatorio una carta poder legalizada.

b) Las unidades inmobiliarias que aún no han realizado el cambio de titularidad, ya han sido notificadas, sin embargo, hasta la fecha, no han cumplido con su obligación de realizar dicho trámite.

c) Se encuentra solicitando la instalación de veinte nuevos [redacted]

d) Requiere que se autorice el cambio de titularidad utilizando el acta de entrega y la minuta de compraventa de cada unidad inmobiliaria, o bien, aceptar el listado de los bienes inmuebles entregados, a fin de que este se realice.

1.2 El Oficio N° 964-2024-OS-STOR-SC del 4 de diciembre de 2024, mediante el cual este organismo trasladó a la concesionaria la queja presentada por el solicitante, a fin de que presente sus descargos.

[1] Si bien el solicitante ha manifestado ser representante de Antares Contratistas S.A., de los documentos del expediente no se desprende que haya acreditado formalmente sus facultades de representación, por lo que la queja será considerada como presentada a título personal.

1.3 La constancia de notificación electrónica del Oficio N° 964-2024-OS-STOR-SC, de fecha 5 de diciembre de 2024.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que este Colegiado ampare la queja presentada por el solicitante.

3. ANÁLISIS

3.1 De acuerdo con el artículo 37°, numeral 37.5 y el artículo 38° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"[2] (en adelante, Directiva de Reclamos), admitida a trámite la queja, se corre traslado a la concesionaria para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos; vencido dicho plazo, aunque no haya presentado los descargos, se procederá a resolver la queja.

3.2 En el presente caso, mediante Oficio N° 964-2024-OS-STOR-SC, notificado a la concesionaria el 5 de diciembre de 2024, se le corrió traslado de la queja presentada por el solicitante el 28 de noviembre de 2024 y se le requirió sus descargos; sin embargo, a la fecha no los ha remitido, pese a haber transcurrido el plazo mencionado en el párrafo precedente.

3.3 Por tanto, corresponde que este Tribunal Administrativo emita pronunciamiento por la queja presentada por el solicitante, con los elementos que obran en el expediente.

3.4 De acuerdo con el artículo 34°, literales a) y e) de la Directiva de Reclamos, en cualquier estado del procedimiento de reclamo, y hasta antes de que este concluya, los usuarios pueden plantear quejas contra la concesionaria ante este organismo, entre otros, para que se declare la aplicación del silencio administrativo positivo.

3.5 Al respecto, el artículo 21°, numeral 21.1[3] de la Directiva de Reclamos, establece los distintos supuestos en los cuales operará el silencio administrativo, entre ellos, cuando la concesionaria no se pronuncia sobre un reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecido en ella.

3.6 Debe precisarse que, según se define en el Anexo 1 de la Directiva de Reclamos, una solicitud se diferencia de un reclamo en que mediante la primera se requiere obtener una información o el otorgamiento de un derecho referido a la prestación del servicio público

---

[2] Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

[3] *"21.1 Operará el silencio administrativo positivo en los siguientes supuestos:*
- *a) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo, o sobre alguno de los puntos reclamados, en los plazos establecidos en el numeral 1 del artículo 20º de la presente Directiva (salvo los casos en que estuviese facultada a suspender el procedimiento).*
- *b) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el reclamo o sobre alguno de los puntos reclamados, en el plazo que estableció JARU al declarar la nulidad de la resolución previamente emitida.*
- *c) Cuando la empresa distribuidora no se pronuncia sobre el recurso de reconsideración, en el plazo de diez (10) días hábiles previsto en la presente Directiva.*
- *d) Cuando la empresa distribuidora no notifica su resolución en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de emitida"* (subrayado nuestro).

de electricidad, sin que implique la existencia de controversia entre las partes, mientras que en el segundo se requiere un pronunciamiento de la concesionaria, sobre cualquier conflicto derivado de la prestación del servicio público de electricidad.

3.7 De la revisión del expediente, se observa que el solicitante adjuntó a su queja copia del escrito presentado, vía correo electrónico ante la concesionaria, el 13 de febrero de 2024, de cuyo contenido se desprende que no corresponde al de un reclamo, toda vez que no se observa un ánimo litigioso ni la intención de obtener un pronunciamiento, sino que se trata de un pedido o solicitud de regularización y cambio de titularidad de suministros [redacted] como se desprende del asunto de su correo electrónico: *"SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD - PROPIETARIOS CONDOMINIO CLUB PARQUES DEL CHIPE"*[4], y del contenido de su escrito: *"Por la presente comunicación solicitamos a su representada proceder con la regularización y cambio de la titularidad de los suministros* [redacted] *A. a favor de terceros (…)*[5]*"* (subrayado nuestro).

3.8 En ese sentido, teniendo en cuenta que el solicitante no demostró que el 13 de febrero de 2024, haya presentado reclamo sino una solicitud, no corresponde la aplicación del silencio administrado positivo, ya que ello, así como cualquier otra queja, incluido el defecto de tramitación, solo procede respecto a la presentación de reclamos, conforme lo establece el citado artículo 34° de la Directiva de Reclamos; por tanto, no corresponde amparar la queja presentada por el 28 de noviembre de 2024.

3.9 Sin perjuicio de lo anterior, se deja expedito el derecho del solicitante a presentar un reclamo por desconocimiento de deuda y cambio de titularidad, en el que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 17, numeral 17.1[6] de la Directiva de Reclamos.

---

fnavarro@antares.pe

De: POST VENTAS PDCH - ANTARES <postventa-pdch@antares.pe>
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 14:33
Para: mesadepartesENOSA@distriluz.com.pe
Asunto: SOLICITUD DE CAMBIO DE TITULARIDAD - PROPIETARIOS CONDOMINIO CLUB PARQUES DEL CHIPE
Datos adjuntos: C-AC 019-2024 Cambio de titularidad de suministro eléctrico -Enosa.pdf

Estimado Enosa buenas tardes,

Adjunto carta solicitando el cambio de titularidad de antares a los propietarios del condominio Los Parques del Chipe.

Slds.

ANTARES

Ohana Inga Puicón
Área de Post Venta
Av. Colectora Norte 359, Veintiseis de Octubre - Piura
Cel: 926691296
Oficina central: Monte Rosa 255 Of. 1003 – Surco – Lima

Sr(es):
ELECTRONORESTE S.A.
Calle Callao N°875
Piura. -

Atención : Mario Víctor Arroyo Sabogal
Gerente Comercial

Asunto : Regularización y cambio de titularidad de suministros eléctricos

Estimado Ingeniero Arroyo,

Por la presente comunicación solicitamos a su representada proceder con la regularización y cambio de la titularidad de los suministros eléctricos por los inmuebles que ya han sido transferido por Antares Contratistas S.A. a favor de terceros. El detalle de los suministros, fecha de contrato de compraventa, y actual propietario (a cuyo nombre deberá registrarse cada suministro), se detallan en el **ANEXO 1** adjunto a la presente carta.

[4] [redacted]

[5] [redacted]

[6] *"**Artículo 17º. - REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO***
17.1 Son requisitos para que la empresa distribuidora admita a trámite el reclamo y se inicie el cómputo del plazo para que resuelva, los siguientes:

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[7], **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por el solicitante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

Firmado Digitalmente por: GANOZA DE ZAVALA Luis Alberto Vicente FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025 17:30:18

Presidente

ar/CC

---

a) Nombre completo del usuario. En caso el reclamo sea presentado por el representante o apoderado del usuario deberá acreditarlo con la documentación correspondiente.
b) Número del documento de identidad del usuario y, de ser el caso, de su representante o apoderado.
c) Domicilio para los efectos de las notificaciones, el cual deberá ubicarse en la ciudad donde se ubica el suministro, o de no contar con éste, dentro de la ciudad en que se encuentra el ámbito de acción de la empresa distribuidora.
La empresa distribuidora podrá proporcionar una casilla electrónica al usuario para efectos de la notificación.
d) Petitorio claro y preciso.
e) Número de suministro, de ser el caso.
f) Firma o huella digital, de permitirlo la modalidad elegida". (subrayado nuestro)

[7] Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.